

esta fecha del (1) quinquenio de 1.200 pesetas anuales, más pagas extraordinarias de julio y diciembre, que sobre su sueldo personal y acumulable al mismo a todos sus efectos le ha sido reconocido en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1959, dictada en ejecución de la Ley de 23 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y que le será acreditado con efectos económicos del día de del año en curso, con cargo al concepto 111.347, subconcepto 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de Educación Nacional y con la antigüedad del día de de 19.....

Y para que conste y a los efectos reglamentarios firmo la presente en a de de 19.....

(Firma y rúbrica.)

(Sello de la Delegación.)

(1) Deberá consignarse en letra si se trata del primero, segundo, tercer quinquenio u otro sucesivo.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de diciembre de 1959 por la que se dictan normas aclaratorias para la inclusión de los empleados no funcionarios del Estado y sus Organismos autónomos a los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral, en aplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Ilustrísimo señor:

Ante las dudas que se han producido respecto de la extensión con que debe ser aplicada la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre inclusión de los empleados al servicio del Estado en los Regímenes de Previsión Social Obligatoria, especialmente cuando por el desempeño de más de un cargo se perciben retribuciones distintas o complementarias, se ha estimado conveniente aclarar las diversas formas en que habrá de procederse, según las distintas situaciones en que los mismos se encuentren.

Al propio tiempo, como, a consecuencia de dichas dudas, la afiliación del personal afectado por el nuevo Régimen no se ha realizado en su totalidad ni, por consiguiente, se han efectuado los ingresos dentro del plazo fijado, se considera necesario ampliar tanto el límite establecido para la afiliación pendiente como para su cotización.

Y asimismo parece aconsejable precisar que, estando previsto en el Decreto de 17 de marzo del año en curso que cualquier Entidad o Corporación afectada por la Ley de 26 de diciembre de 1958, pueda quedar excluida de la incorporación a uno o más de los Seguros Sociales Unificados o al Mutualismo Laboral, cuando tenga establecida con carácter permanente la obligación de consignar y consignen en sus respectivos Presupuestos administrativos dotaciones para hacer efectivas prestaciones equivalentes a las de los Seguros Sociales, deben continuar en vigor las disposiciones que atribuyen al Estado y a las Entidades estatales autónomas el pago del Subsidio familiar a los funcionarios y trabajadores a su servicio, y seguir éstos satisfaciéndolos directamente a sus servidores, como hasta la fecha.

En virtud de cuanto antecede, y de acuerdo con las facultades que le están atribuidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La afiliación a los Regímenes de Previsión Social del personal al servicio del Estado y de sus Entidades autónomas, en régimen de dependencia, no incluido en el Estatuto de Clases Pasivas, establecidas por la Ley de 26 de diciembre de 1958 es obligatoria por el desempeño de todo empleo retribuido, con cargo a los presupuestos correspondientes, con las siguientes excepciones:

a) Los funcionarios del Estado que desempeñen algún cargo con derecho a los beneficios del Estatuto de Clases Pasivas, no se afiliarán por razón de las retribuciones que tengan asignadas por otro u otros servicios que presten simultáneamente y que estén dotados en los Presupuestos generales del Estado.

b) Tampoco están sujetos a afiliación, por razón de las asignaciones económicas de cualquier naturaleza, que perciban los funcionarios públicos del Estado y de las Entidades estatales autónomas, por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñen en el Departamento o Entidad a que pertenezcan.

c) No comprenden los Seguros Sociales al personal que no tenga establecido con el Estado u Organismo correspondiente vínculo laboral y están, por tanto, exceptuados aquellos que desempeñen algún servicio determinado, que por la forma independiente de su prestación, índole profesional del mismo, forma de retribución asimilada al concepto de honorario u otra de carácter similar, determine la inexistencia del tal vínculo.

Segundo.—El personal no funcionario al servicio del Estado o de sus Entidades estatales autónomas con derecho a las prestaciones del Régimen de Subsidios familiares (Subsidio familiar, de viudedad y de orfandad y premios de nupcialidad), continuarán haciéndolas efectivas con cargo al crédito específico que para estas atenciones se consignó en los Presupuestos respectivos.

Los empleados y trabajadores comprendidos en el citado Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares cotizarán para el mismo el uno por ciento de sus haberes base, que se formalizará a favor del Presupuesto de Ingresos del Estado cuando afecte a devengos consignados en los Presupuestos generales de gastos del mismo. Será también objeto de ingreso en el Tesoro, por los respectivos Habilitados de las Entidades estatales autónomas, el saldo que en ellas resulte después de satisfacer los subsidios a cargo de dichas Entidades, sin que sea por tanto de aplicación a los indicados efectos lo establecido en el artículo sexto del Decreto de 17 de marzo de 1959, sobre abono de cuotas al Instituto Nacional de Previsión.

Tercero.—Constituirá la base para la cotización de los seguros sociales la suma de las retribuciones que tengan asignadas el personal en los respectivos presupuestos de los Servicios o Entidades de que dependan con el carácter de remuneración mínima, pagas extraordinarias de julio y diciembre, aumento por años de servicios y retribuciones complementarias establecidas con carácter de generalidad en los Decretos de 29 de diciembre de 1943, 17 de junio de 1949 y 21 de marzo de 1958, quedando excluidas, por tanto, aquellas otras que aun afectando a todo el personal tengan la consideración de retribuciones voluntarias.

Cuarto.—La liquidación e ingreso de las cuotas de los seguros sociales y mutualismo laboral se efectuará dentro de los treinta días del mes siguiente al en que corresponda en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión u oficina recaudadora autorizadas por la Orden de este Ministerio de fecha 30 de junio de 1959, de acuerdo con las instrucciones que en la propia disposición se consignan.

En muy especiales circunstancias que justifiquen la excepción, el Instituto Nacional de Previsión, por delegación de este Ministerio, podrá autorizar el que tales ingresos se efectúen en períodos diferentes, hasta tanto que la Administración Pública pueda acomodar su régimen administrativo al general establecido para el adecuado funcionamiento de los regímenes de previsión social.

Quinto.—El incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la Ley de 26 de diciembre de 1958, del Decreto de 17 de marzo de 1959, de la Orden de 15 de abril siguiente y de la presente, se pondrá por el Instituto Nacional de Previsión en conocimiento de este Ministerio para que pueda recabar del de Hacienda el más rápido remedio del hecho producido.

Igualmente, y por conducto de este Departamento, se dará conocimiento a los Organismos o Entidades afectadas de los casos de morosidad en el pago de las cuotas de los seguros sociales y mutualismo laboral para que pueda exigirse a los funcionarios encargados de su liquidación y pago las responsabilidades a que hubiera lugar e incluso el abono del recargo por demora en la cuantía del 20 por 100 establecido por la legislación general.

Sexto.—Queda facultada la Dirección General de Previsión para efectuar las aclaraciones y dictar las disposiciones complementarias que exijan la adecuada aplicación de la presente disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se prorroga hasta el 29 de febrero de 1960 el plazo previsto para la afiliación del personal no funcionario al servicio de la Administración en la disposición transitoria del Decreto de 17 de marzo de 1959, entendiéndose que cuando dicha afiliación se realice dentro del indicado plazo surtirá la plenitud de efectos determinados en el artículo cuarto de dicho Decreto por lo que respecta al Mutualismo Laboral y Seguro de Vejez e Invalidez, cuyas cuotas se abonarán desde 1 de enero de 1959.

En cuanto al Seguro Obligatorio de Enfermedad, cuyas

prestaciones no pueden tener carácter retroactivo, solamente serán exigibles las cuotas correspondientes a partir de la fecha en que por los Organismos del Estado se hubiese efectuado la filiación, y, en todo caso, desde 1 de enero de 1960.

Segunda.—Los ingresos correspondientes a las afiliaciones derivadas del cumplimiento de la Ley de 26 de diciembre de 1958 podrán realizarse, excepcionalmente, hasta el 31 de marzo de 1960. En aquellos casos en que no se disponga de recursos adecuados para la cotización, por no haberse autorizado los

créditos indispensables para ello, el Organismo afectado deberá justificar haber solicitado la habilitación de las consignaciones necesarias en su oportunidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1959.

SANZ ORRIO

Hmo. Sr. Director general de Previsión.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION del Instituto Geográfico y Catastral por la que se disponen ascensos de escala y en comisión en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geografos en vacante producida por pase a superior categoría de don Luis Gorozarri Puente.

Ascensos, a Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración civil de primera, con el sueldo anual de 30.960 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don José Ruiz López, el cual cesa con fecha 22 de diciembre de 1959 de este empleo en comisión, por haberle correspondido la antigüedad del mismo en propiedad con fecha 23 del referido mes de diciembre.

A Ingeniero Jefe de tercera clase, en comisión, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 30.960 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo y antigüedad de 22 de diciembre de 1959, don José María Arto Madrazo.

A Ingeniero primero, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 28.800 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Julio Morancos Tevar, el cual cesa con fecha 22 de diciembre de 1959 de este empleo en comisión, por haberle correspondido la antigüedad del mismo en propiedad con fecha 23 del referido mes de diciembre.

A Ingeniero primero, en comisión, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 28.800 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo y antigüedad de 23 de diciembre de 1959, don Pablo Pintado Ribá.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1959.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueve a Secretarios de la Administración de Justicia de las categorías que se indican a los funcionarios que se mencionan.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de 22 de diciembre de 1963, modificada por la de 17 de julio de 1958.

Esta Dirección General acuerda promover en los turnos que se indican de los establecidos en el artículo 10 de la misma a Secretarios de la Administración de Justicia de las categorías que se mencionan en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción a los funcionarios que a continuación se relacionan:

Don Antonio González Castell. Turno, segundo; categoría a que se le promueve, primera.

Don Miguel Serrano Lázaro; turno, tercero; categoría a que se le promueve, segunda.

Don Juan Pellicer Gallach; Turno, cuarto; categoría a que se le promueve, tercera.

Don José Ramírez de Piña; Turno, segundo; categoría a que se le promueve, cuarta.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia en el concurso para la provisión entre antiguos Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales de una vacante en la Sala Sexta.

Visto el expediente de concurso instruido para la provisión entre antiguos Oficiales de la Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales de una plaza vacante en la Sala Sexta del Tribunal Supremo, retribuida por el sistema de sueldo, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y 31 del Reglamento orgánico de 9 de noviembre de 1956.

Esta Dirección General acuerda nombrar para desempeñarla a don Rafael Espinar Contreras, Oficial de Sala del Tribunal Supremo, con destino en la Sala Tercera del mismo, por ser el concursante que ostenta derecho preferente por ocuparla, debiendo posesionarse dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones por la que se rectifica el Escalafón Oficial del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio.

Transcurrido el plazo reglamentario de sesenta días para formular reclamaciones contra el Escalafón Oficial del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 3 de octubre último.

Esta Dirección General, en resolución de las reclamaciones formuladas y en rectificación de erratas observadas en la inserción anteriormente hecha, previo informe de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, se ha servido acordar se publiquen en el citado «Boletín Oficial del Estado» las siguientes rectificaciones:

29. Don José Saro Martínez.—Debe figurar como fecha de nombramiento la de 2-8-1921, en lugar de 8-8-1921.

94. Don Manuel Navas Barbudo.—Debe figurar como fecha de nacimiento la de 14-6-1905, en lugar de 12-5-1903.